

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. Nro. 11001310302420160024100
Demandante: Nepomuceno Hernández Vanegas
Demandado: Nelson Vargas Pérez

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por los Juzgados 18 Civil Municipal de Bogotá¹ y Tercero Civil Municipal de Bucaramanga², por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., al existir un embargo previo a los aquí rogados y solicitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá³. Secretaria Oficiése a los Juzgados previamente mentados comunicándoles lo aquí decidido.

Previo a resolver sobre la solicitud de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, elevada por el apoderado de la parte activa⁴ se requiere a la sociedad SERVICATAMI S.A.S., en su calidad de secuestre, para que en el término de tres (3) días a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P., (i) rinda cuentas sobre su gestión, (ii) realice los respectivos depósitos judiciales a cuentas de este juzgado, sobre aquellos dineros derivados de los cánones de arrendamiento recibidos por parte del tenedor de los mismos, (iii) indique cual ha sido su actuación frente a la explotación del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-79970, (iv) allegue copia de la garantía de cumplimiento vigente, a fin de ejercer el cargo para el que fue designado, e (v) indique, quien se encuentra ocupando el inmueble objeto de las cautelas aquí ordenadas, allegando para ello copia de los negocios jurídicos celebrados a fin de llevar a cabo la custodia que le fuere encomendada. Por secretaria OFÍCIESE, comunicando este requerimiento y advirtiéndole que el incumplimiento al mismo podrá acarrearle las sanciones disciplinarias de que trata el artículo 50 del C.G.P.

Finalmente, según informe secretarial⁵ no se halló devolución del expediente enviado al Superior para que se surtiera el recurso de apelación concedido en contra del auto de 10 de marzo de 2020 ni comunicación alguna al respecto, no obstante, teniendo en cuenta que según información que reposa en consulta de procesos de la página web de la rama judicial tal recurso fue decidido en auto de 17 de noviembre de 2020 y el mismo se aprecia en el microsítio del Tribunal Superior de Bogotá⁶, por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2019 que concedió el recurso de apelación formulado por Nepomuceno Hernández Vargas contra la sentencia proferida en este asunto, haciendo la correspondiente remisión del expediente, tal y como fuera reiterado en el ordinal segundo del auto calendado el 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

¹ 0110SolicitudRemanente.02.20.05.

² 0111SolicitudRemanente.02.20.05.

³ Embargo comunicado a través del oficio No. 2904 del 17 de agosto de 2016 (pdf 0012Oficio)

⁴ 0113IncidenteExclusion.04.02.08.

⁵ 0002InformeSecretarial cuaderno Tribunal II

⁶ 0003DecisiónTribunal cuaderno Tribunal II